



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

VERSIÓN PÚBLICA

INFORME N° 001-2025/SDC-INDECOPI

A : **Vocales de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia**

DE : **José Mendoza Antezana**
Secretario Técnico
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Rosa Castillo Mezarina
Asesora Económica
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Carlos Mamani Moya
Asesor Legal
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Richard Díaz Chuquiruna
Profesional en Derecho
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Cynthia Pomalaya Requena
Profesional en Economía
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

ASUNTO : Evaluación económica y legal del Expediente 023-2023/CDB

FECHA : Lima, 26 de febrero de 2025

Informe Técnico elaborado por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia respecto a los recursos de apelación interpuestos por Importaciones Textisur E.I.R.L. y G.O. Traders S.A. contra la Resolución 063-2024/CDB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, emitida por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias en el procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m², elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, cualquiera sea el uso declarado, originarios de la República Popular China.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

1/98



ÍNDICE

- I. OBJETO DEL INFORME..... 3
- II. ANTECEDENTES 3
- II.1 Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China..... 3
- II.2 Procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China 4
- III. ANÁLISIS 21
- III.1. Cuestión previa: Sobre la denegatoria del pedido de G.O. Traders para que se realice una audiencia final en primera instancia 21
- III.2. Sobre el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de elusión 24
- III.3. Análisis del caso concreto 29
- III.3.1 Determinación de la existencia de cambios en el patrón de importaciones o en los flujos comerciales, sin una causa o justificación distinta a la aplicación de los derechos antidumping 31
- III.3.2 Determinación de las modalidades de las prácticas de elusión..... 55
- III.3.3 Determinación de una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes..... 80
- III.3.4 Determinación relativa a que el producto objeto de elusión se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original 87
- III.4. Pedido de exclusión de los derechos antidumping ampliados por parte de G.O. Traders..... 88
- IV. CONCLUSIONES..... 96

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

I. OBJETO DEL INFORME

1. El presente informe tiene por objeto analizar las apelaciones interpuestas por Importaciones Textisur E.I.R.L. (en adelante, Importaciones Textisur) y G.O. Traders S.A. (en adelante, G.O. Traders), en el marco del procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes impuestos a las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m², elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, cualquiera sea el uso declarado (en adelante, tejidos de ligamento tafetán), originarios de la República Popular China (en adelante, China).

II. ANTECEDENTES

- II.1 Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China
2. Por Resolución 007-2022/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2022, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante la Comisión), a solicitud del productor nacional Tecnología Textil S.A. (en adelante, Tecnología Textil), dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán originarios de China.
3. Mediante Resolución 190-2022/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022, la Comisión impuso derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.
4. Por Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de febrero de 2023, la Comisión impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, por un periodo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de su publicación, los cuales fueron fijados en una cuantía de US\$ 3.55 por kilogramo.
5. En mérito al recurso de apelación interpuesto por una parte interesada (Colortex Perú S.A.), mediante Resolución 186-2023/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2024, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala) confirmó la Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

3/98



II.2 Procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China

6. Por escrito del 9 de agosto de 2023, complementado el 17 de agosto y 21 de setiembre del mismo año, Tecnología Textil solicitó el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China (impuestos mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI), conforme a lo previsto en la Ley 31089, Ley que enfrenta las prácticas de Elusión de Derechos Antidumping y Compensatorios (en adelante, Ley Antielusión)¹.
7. La solicitud de Tecnología Textil se sustentó en los siguientes argumentos:
- (i) Se ha producido un cambio en el flujo de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China a partir de la aplicación de los derechos antidumping provisionales sobre dichos productos en agosto de 2022. Luego de la imposición de tales derechos, por primera vez, se registraron importaciones de tejidos originarios de China con un ancho ligeramente superior al producto afecto a derechos antidumping (entre 1.80 y 2.00 metros), así como envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia; mientras que las importaciones de los tejidos afectados a derechos antidumping originarios de China se redujeron a niveles casi nulos.
 - (ii) Estas prácticas de elusión de las medidas antidumping impuestas se realizaron bajo las siguientes dos (2) modalidades:
 - La primera modalidad consiste en la importación de los tejidos afectados a derechos antidumping con una modificación en el ancho, pues luego de la imposición de los derechos antidumping se ha registrado la importación de tejidos con un ancho que oscila entre

¹ Tecnología Textil indicó que su solicitud se formulaba por las modalidades de elusión señaladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 4.- Lista enunciativa de práctica de elusión y su determinación.- Las principales modalidades de elusión son las siguientes:

(...)

c) La importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.

(...)

e) La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.

(...).

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

4/98



1.80 y 2.00 metros, es decir, superior al ancho de los tejidos afectos a tales derechos. El uso de estos tejidos con una modificación en sus características físicas es similar al uso de los tejidos de ligamento tafetán afectos a derechos antidumping y de los fabricados por la rama de producción nacional.

- La segunda modalidad consiste en la importación de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino procedentes desde Malasia, los cuales se han registrado, por primera vez, luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto de origen chino. Estas operaciones de importación fueron efectuadas únicamente por Importaciones Textisur, la cual adquirió tejidos de ligamento tafetán del exportador Trilomark SDN. BHD. (en adelante, Trilomark) que, según la información proporcionada por la Comisión de Empresas de Malasia o *Suruhanjaya Syarikat Malaysia* (en adelante la Comisión de Empresas de Malasia), no se dedica a la fabricación de tejidos, sino al rubro de la construcción, equipos, tuberías, equipos de calefacción y suministros eléctricos. De ello se puede inferir que los tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, serían realmente originarios de China.

(iii) Las operaciones de importación de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con un ancho entre 1.80 y 2.00 metros, así como aquellas importaciones procedentes de Malasia, tienen repercusiones negativas en los efectos correctores de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, en términos de volúmenes y precios.

(iv) El precio promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con un ancho superior a 1.80 metros y el precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, han registrado niveles inferiores al valor normal calculado en la investigación original.

8. Por Resolución 100-2023/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de noviembre de 2023², la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping (impuestos mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI) sobre las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, pues determinó, de manera inicial, la existencia de indicios razonables

² En dicha resolución, la Comisión señaló que hacía suyos los fundamentos contenidos en el Informe 068-2023/CDB-INDECOPI, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, el cual formaba parte integrante de la mencionada resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

sobre presuntas prácticas de elusión a los derechos antidumping antes referidos³.

9. La Comisión indicó en la Resolución 100-2023/CDB-INDECOPI que el referido procedimiento tenía la finalidad de determinar la existencia de presuntas prácticas de elusión en las modalidades previstas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión y que el periodo de análisis comprendería entre enero de 2018 y setiembre de 2023⁴.
10. En atención a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Supremo 006-2003-PCM⁵ (en adelante, Reglamento Antidumping), modificado por los Decretos Supremos 004-2009-PCM y 136-2020-PCM, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió copia de la Resolución 100-2023/CDB-INDECOPI, del Informe 068-2023/CDB-INDECOPI y de la solicitud de inicio del presente procedimiento de examen, así como los siguientes cuestionarios:

Cuestionario para exportadores y/o productores extranjeros de tejidos de ligamento tafetán originarios de China

- Entre el 22 de noviembre y el 29 de diciembre de 2023, se remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a cuarenta y

³ La Comisión determinó que se había cumplido con los requisitos para disponer el inicio de un procedimiento de examen por prácticas de elusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Antielusión.

LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 5.- Requisitos de la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión.-

La solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión debe contener como requisitos los siguientes puntos:

- a) Descripción detallada y adjuntando pruebas de la presunta modalidad de elusión según la información que esté razonablemente a disposición del solicitante.
- b) Información del producto objeto de elusión y de la existencia de cambios en los flujos comerciales entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú.
- c) Pruebas de que la conducta denunciada tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.
- d) Pruebas, en el caso de presunta elusión de derechos antidumping, de que el producto se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos que se pretende eludir.

⁴ La Comisión indicó que para la determinación de indicios de la presunta práctica de elusión denunciada tendría en consideración el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, pues en dicho periodo se podían contrastar dos situaciones diferenciadas: (i) una situación en la cual las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino no estaban sujetas a derechos antidumping (entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022); y, (ii) otra situación en la cual las importaciones del referido producto de origen chino se han encontrado afectas a derechos antidumping (desde el cuarto trimestre de 2022).

⁵ Decreto Supremo que reglamenta las normas previstas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el Acuerdo Sobre Agricultura.

Diversos artículos de este reglamento resultan aplicables supletoriamente al procedimiento de examen por prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Antielusión.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

6/98

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



dos (42) empresas exportadoras y/o productoras extranjeras⁶ de tejidos de ligamento tafetán originarios de China⁷.

- De manera adicional, mediante Carta 2958-2023/CDB-INDECOPI del 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica remitió a la Embajada de China en el Perú copia del "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" antes indicado, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y/o exportadores de tejidos de ligamento tafetán de su país, que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.
- Durante el procedimiento, ninguna empresa exportadora y/o productora extranjera de tejidos de ligamento tafetán originarios de China remitió absuelto el referido cuestionario.

Cuestionario para exportadores y/o productores extranjeros de tejidos de ligamento tafetán de Malasia

- El 30 de noviembre de 2023, se remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a Trilomark⁸, al ser la única empresa exportadora de Malasia que efectuó envíos de tejidos de ligamento tafetán al Perú durante el periodo de análisis (entre enero de 2018 y setiembre de 2023)⁹.
- Asimismo, mediante Carta 2959-2023/CDB-INDECOPI del 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica remitió a la Embajada de Malasia en el Perú copia del "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero", con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y/o exportadores de ese país de tejidos de ligamento tafetán, según sea el caso, que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información.

⁶ La lista de tales empresas se detalla en la nota al pie 5 del Informe 083-2024/CDB-INDECOPI del 19 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁷ En el referido cuestionario se solicitó a las empresas exportadoras y productoras del tejido de origen chino, entre otra, la siguiente información: características físicas (específicamente, sobre la composición, el acabado, el tipo de ligamento, el ancho, el gramaje y el tipo de fibra), materia prima empleada, usos y canales de comercialización, así como la descripción detallada del proceso de producción de los tejidos de ligamento tafetán afectos a derechos antidumping y de aquellos tejidos con una modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros).

⁸ Ver fojas 166 a 169 del expediente.

⁹ En el referido cuestionario se solicitó a Trilomark información sobre el nombre y la ubicación de todas sus plantas de producción del producto objeto de investigación, así como de su capacidad de producción y una descripción detallada del proceso de producción de tejidos de ligamento tafetán. Asimismo, se le solicitó brindar información sobre el origen de las materias primas, insumos y materiales auxiliares usados en la fabricación del producto objeto de examen.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- Ante la falta de respuesta de Trilomark, el 17 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Importaciones Textisur que solicite a su proveedor de Malasia (Trilomark) información pertinente para corroborar el origen de los tejidos de ligamento tafetán fabricados por dicha empresa¹⁰. En respuesta a dicha solicitud, en la misma fecha, Importaciones Textisur solicitó que se deje sin efecto tal requerimiento, pues no le correspondía proporcionar información de su proveedor¹¹. El 2 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión reiteró el requerimiento a dicha empresa importadora¹²; sin embargo, Importaciones Textisur no presentó la información requerida.
- El 29 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión reiteró a Trilomark¹³ el requerimiento a fin de que remita absuelto el cuestionario antes indicado, pero dicha empresa no presentó respuesta alguna.

Cuestionario para importadores nacionales de tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia

- Entre el 29 de noviembre de 2023 y el 2 de febrero de 2024, se remitió a cincuenta y un (51) importadores nacionales¹⁴ que adquirieron tejidos de ligamento tafetán y tejidos de ese mismo tipo, pero con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), el "Cuestionario para empresas importadoras"¹⁵.

¹⁰ Ver fojas 639 a 641 del expediente. En particular, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Importaciones Textisur la siguiente información:

- (i) Listado de las materias primas, insumos y materiales auxiliares empleados por su proveedor para la fabricación de tejidos de ligamento tafetán, durante el periodo enero de 2018 – setiembre de 2023.
- (ii) El nombre y la ubicación de todas las plantas de producción de tejidos de ligamento tafetán que posee su proveedor extranjero dentro de Malasia y/o terceros países; y,
- (iii) La descripción detallada del proceso de producción seguido por su proveedor extranjero dentro de Malasia para la fabricación de tejidos de ligamento tafetán, precisando las principales etapas comprendidas en dicho proceso productivo. Al respecto, de ser el caso, adjuntar un diagrama que explique claramente el proceso de producción y el respectivo glosario que incluya las definiciones de los términos empleados en dicho diagrama.

¹¹ Ver foja 632 y 633 del expediente.

¹² Ver fojas 856 a 858 del expediente.

¹³ Ver foja 792 del expediente.

¹⁴ La lista de tales empresas se detalla en la nota al pie 6 del Informe 083-2024/CDB-INDECOPI del 19 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión.

¹⁵ En el referido cuestionario se solicitó a tales empresas información sobre las diferencias que existirían entre ambos tejidos, en lo relativo al proceso de producción, los principales usos y funciones, las formas de presentación y los consumidores finales.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

8/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- Entre el 21 de diciembre de 2023 y el 16 de febrero de 2024, diez (10) importadores de tejidos de ligamento tafetán¹⁶ remitieron absuelto el cuestionario mencionado en el párrafo anterior¹⁷.

Cuestionario para empresas productoras nacionales de tejidos de ligamento tafetán

- El 28 y el 29 de noviembre de 2023, se remitió a Tecnología Textil y Tejidos San Jacinto S.A. (en adelante, Tejidos San Jacinto), respectivamente, el "Cuestionario para empresas productoras nacionales"¹⁸.
 - El 22 y el 26 de diciembre de 2023, las citadas empresas productoras nacionales de tejidos de ligamento tafetán remitieron absuelto el cuestionario mencionado¹⁹.
11. El 15 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó información al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, Mincetur)²⁰ y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat)²¹ —en su calidad de entidades peruanas competentes para efectuar la determinación del origen no preferencial de las mercancías que pueden estar sujetas a medidas de defensa comercial— sobre las acciones que hubieren desarrollado, en el marco de sus funciones, para determinar el origen de los tejidos de ligamento tafetán exportados al Perú por la única empresa de Malasia registrada en la base de importaciones

¹⁶ Tales importadores son los siguientes: China Depot Perú S.A.C., Creaciones Thomas S.R.L., Inversiones Flotex S.A.C., Inversiones Textiles ZBN S.A.C., Importaciones Textisur, Textil Forros & Telas S.A.C., Chemetex S.A.C., Distribuidora Textil MEM E.I.R.L., Brandint S.A.C. y Textil Gaba S.A.C.

¹⁷ Si bien se recibió respuesta de diez (10) empresas importadoras del producto afecto a derechos antidumping, estas empresas no respondieron las preguntas vinculadas a las similitudes o diferencias que existirían entre los tejidos de ligamento tafetán afectos a derechos antidumping y ese tipo de tejidos con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), ni proporcionaron información o documentación sobre el particular.

Por su parte, las cuatro (4) empresas importadoras que adquirieron tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) durante el periodo investigado (Comercial Textil Hnos. Hurtado S.A.C., Importadora Hnos. Farro S.A.C., Importadora Textil Global S.A.C. e Inversiones Yajced S.A.C. no presentaron absuelto el cuestionario.

¹⁸ En el referido cuestionario, se solicitó a dichas empresas, entre otra, información sobre las características físicas de los tejidos fabricados por tales empresas, así como aquella relativa a las diferencias que existirían entre los tejidos de ligamento tafetán afectos a derechos antidumping y los tejidos con una modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), en lo relativo a sus características físicas, materias primas, proceso de producción, usos y formas de presentación.

¹⁹ En respuesta al citado cuestionario, Tecnología Textil y Tejidos San Jacinto señalaron que los tejidos afectos a derechos antidumping y aquellos tejidos con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) siguen el mismo proceso de producción, tiene los mismos usos y funciones, así como las mismas formas de presentación.

²⁰ La Secretaría Técnica de la Comisión reiteró este requerimiento al Mincetur el 29 de enero y 18 de marzo de 2024.

²¹ La Secretaría Técnica de la Comisión reiteró este requerimiento a la Sunat el 29 de enero de 2024.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

9/98

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

de la Sunat (Trilomark), durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023.

12. A través de la Carta 010-2024/CDB-INDECOPI del 23 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Embajada de Malasia en Perú que proporcione la relación de empresas de ese país que fabricaron tejidos de ligamento tafetán en Malasia durante el periodo de enero de 2018 a setiembre de 2023, así como el registro de las operaciones de importación a Malasia de tejidos de ligamento tafetán originarios de China durante el mismo periodo.
13. Mediante Oficio 000024-2024-SUNAT/320000 del 13 de febrero de 2024, la Sunat informó que, en el marco de las competencias previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo 005-2011-MINCETUR, no había llevado a cabo procedimientos de verificación del origen respecto de las mercancías consignadas en las tres (3) Declaraciones Aduaneras de Mercancías (en adelante, DAM) numeradas entre febrero y agosto de 2023²² que fueron objeto de consulta por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión²³. Por su parte, el Mincetur no proporcionó la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión.
14. El 23 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Importaciones Textisur que informe si antes de importar los tejidos de ligamento tafetán desde Malasia a través de las tres (3) DAM antes referidas, entre febrero y agosto de 2023, había solicitado al Mincetur la emisión de resoluciones anticipadas de origen no preferencial en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 014-2021-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial (en adelante, Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial).
15. Por escrito del 26 de abril de 2024, complementado el 2 de mayo de 2024, Importaciones Textisur informó que el 26 de abril de 2024 había solicitado al Mincetur la emisión de resoluciones anticipadas de origen no preferencial correspondientes a los tejidos importados por dicha empresa a través de las tres (3) DAM antes referidas. Para ello, adjuntó copia de las tres solicitudes

²² Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló -en el Informe 068-2023/CDB-INDECOPI- que, de la revisión de la base de importaciones de la Sunat, las referidas operaciones de importación se ampararon en las siguientes DAM:

- (i) DAM N° 118-2023-10-039678, numerada el 1 de febrero de 2023;
- (ii) DAM N° 118-2023-10-240103, numerada el 27 de junio de 2023; y,
- (iii) DAM N° 118-2023-10-308296, numerada el 14 de agosto de 2023.

²³ Asimismo, la Sunat indicó que asignó a las mercancías importadas el canal naranja (revisión documental), observándose dentro de esa modalidad de control que la empresa importadora presentó tres (3) certificados de origen referidos a las mercancías declaradas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

que habría presentado al Mincetur con dicha finalidad y copia de tres declaraciones juradas, en las cuales indicó que Trilomark era el productor de las mercancías amparadas en las respectivas DAM²⁴.

16. El 28 de junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión la respuesta de la Embajada de Malasia en el Perú a la Carta 010-2024/CDB-INDECOPI, que contenía una lista de los productores nacionales de Malasia de tejidos de ligamento tafetán, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, según la información proporcionada por la Autoridad para el Desarrollo de la Inversión de Malasia (MIDA por sus siglas en inglés). De esta manera, se informó que la empresa Recron (Malaysia) SDN BHD habría sido la única productora malasia de este tejido durante el periodo objeto de consulta²⁵.
17. Entre el 6 de diciembre de 2023 y el 1 de agosto de 2024, Importaciones Textisur, G.O. Traders y el gobierno de Malasia, solicitaron su apersonamiento al presente procedimiento. Mediante Resoluciones 121-2023/CDB-INDECOPI, 030-2024/CDB-INDECOPI y 056-2024/CDB-INDECOPI, emitidas el 22 de diciembre de 2023, el 26 de abril y el 9 de agosto de 2024, respectivamente, los administrados antes mencionados fueron admitidos como partes apersonadas.
18. El 5 de junio de 2024, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, entre el 12 y el 17 de junio de 2024, para que en un plazo de quince (15) días calendario presenten por escrito sus comentarios respecto a los hallazgos señalados en el citado documento²⁶.
19. El 27 de junio de 2024, G.O. Traders presentó un escrito en el que solicitó la realización de una audiencia final.
20. En su sesión del 8 de julio de 2024, la Comisión denegó la solicitud de G.O. Traders para la realización de una audiencia final, debido a que dicha solicitud no fue formulada en un escrito que contenga comentarios con relación al

²⁴ Ver fojas 883 a 888 del expediente.

²⁵ Asimismo, la Embajada de Malasia en el Perú adjuntó un cuadro con los registros del Departamento de Estadísticas de Malasia (DOSM) sobre las operaciones de importación a Malasia de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, clasificados en las subpartidas arancelarias 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023.

²⁶ El 2 de julio de 2024, Importaciones Textisur formuló comentarios al documento de Hechos Esenciales. Posteriormente, el 9 de julio de 2024, solicitó la realización de una audiencia final; sin embargo, este pedido fue denegado por la Comisión (en su sesión del 11 de julio de 2024) al haberse formulado de manera extemporánea, pues el plazo había vencido el 3 de julio de 2024.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

documento de Hechos Esenciales, por lo que su pedido de audiencia no se amparaba en lo dispuesto en el artículo 28.4 del Reglamento Antidumping²⁷.

21. El 17 de julio de 2024, G.O. Traders formuló alegatos para que sean tomados en cuenta en el análisis del presente caso. Así, solicitó a la Comisión que declare lo siguiente: (i) que G.O. Traders no incurrió en ninguna de las modalidades de prácticas de elusión investigadas; y, (ii) en caso la resolución final que se emita ampliara la aplicación de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI, que dicha decisión no sea oponible a G.O. Traders, pues -en su caso particular- no concurren los elementos de una práctica de elusión²⁸. Finalmente, G.O. Traders cuestionó la denegatoria de la realización de una audiencia final.
22. Mediante Resolución 063-2024/CDB-INDECOPI (en adelante la Resolución Final) publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe 083-2024/CDB-INDECOPI del 19 de agosto de 2024²⁹ (en adelante el Informe Final), la Comisión dispuso ampliar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China, a las importaciones de los referidos tejidos de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), así como a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, sean o no declarados originarios de dicho país, a partir de la entrada en vigencia de la referida resolución.
23. La Comisión sustentó lo decidido en la Resolución Final en los siguientes fundamentos:
- (i) Sobre el cuestionamiento de G.O. Traders respecto a la denegatoria de su pedido de realización de audiencia final, dicha decisión se encuentra acorde a la normativa antidumping vigente y fue debidamente motivada. Con relación al pedido de exclusión de una eventual ampliación de los derechos antidumping vigentes respecto a G.O. Traders, se desestimó este pedido considerando que, según la normativa multilateral de la

²⁷ **REGLAMENTO ANTIDUMPING.- Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales**
(...)

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes se convoca a una audiencia final en la que únicamente se pueden exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tienen cinco (5) días hábiles para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintiún (21) días hábiles.

²⁸ G.O. Traders sostuvo que no hubo un cambio en el patrón de sus importaciones ni se constató la finalidad de evadir o eludir los derechos antidumping impuestos sobre los tejidos de ligamento tafetán.

²⁹ El Informe 083-2024/CDB-INDECOPI fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión hizo suyos sus fundamentos y conclusiones a través de la Resolución Final. En tal sentido, el presente informe hará referencia a dicho documento como parte de la fundamentación de la Comisión.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09



OMC, solo corresponde excluir del ámbito de aplicación de los derechos antidumping a los productores o exportadores extranjeros que demuestren no haber incurrido en la práctica de dumping. Bajo esta lógica, en el procedimiento de examen por prácticas de elusión solo corresponde excluir de la ampliación de los derechos antidumping a tales agentes y no a los importadores.

- (ii) Existe un cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán hacia el Perú, luego de la imposición de los derechos antidumping (esto es, a partir de agosto de 2022), sin haberse verificado una justificación económica distinta a la de eludir o evitar el pago de los referidos derechos antidumping.
- (iii) Se han configurado las modalidades de elusión contempladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión que establecen, por un lado, que una práctica de elusión puede consistir en la importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales; y, por otro lado, en la importación de un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al país o territorio aduanero correspondiente a las importaciones afectas a tales medidas de defensa comercial. Ello, considerando lo siguiente:
- En cuanto a la modalidad prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, la ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán no ha implicado un cambio en las características esenciales del producto sujeto a medidas antidumping pues ambos productos tienen las mismas características físicas, siguen el mismo proceso de fabricación, tienen los mismos usos (principalmente, para la confección), son distribuidos bajo los mismos canales de comercialización y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
 - En cuanto a la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión:
 - El único exportador de tejidos de ligamento tafetán de Malasia, pese a haber sido notificado con el inicio del presente caso, no ha participado en el procedimiento de examen ni ha cooperado durante la investigación brindando información y pruebas que sustenten la existencia de producción auténtica de tales productos en Malasia que guarde relación con los volúmenes que fueron exportados al Perú desde dicho territorio luego de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

aplicación de los derechos antidumping vigentes (a partir de agosto de 2022).

- El origen de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán durante el periodo enero a setiembre de 2023 procedentes de Malasia no ha sido objeto de verificación por parte de las entidades nacionales competentes (Mincetur y Sunat) en el marco de los procedimientos regulados en el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y en el Reglamento que establece el Marco Normativo para la Declaración y Control del Origen de las Mercancías sujetas a medidas de Defensa Comercial, aprobado por Decreto Supremo 005-2011-MINCETUR (en adelante Reglamento de Control de Origen), respectivamente.
- (iv) Las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho originarios de China y aquellas importaciones de dichos productos procedentes de Malasia tienen una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes, debido a que:
- Los precios promedio nacionalizados de tales importaciones, registrados entre el primer y tercer trimestre de 2023, se ubicaron en niveles significativamente inferiores al precio no lesivo calculado en la investigación original y también al precio promedio de venta interna del producto elaborado por la RPN durante el periodo de análisis considerado en aquella investigación original (enero de 2018 – diciembre de 2021).
 - Entre el primer y el tercer trimestre de 2023, los volúmenes de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho originarios de China y aquellos tejidos con las características del producto sujeto a derechos antidumping procedentes de Malasia, se incrementaron en 81.5% y representaron el 98.6% del volumen total importado en ese periodo.
- (v) Entre el primer y el tercer trimestre de 2023, los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como aquellos tejidos procedentes de Malasia, han sido exportados al Perú a precios inferiores al valor normal del producto chino establecido en la investigación original, es decir, por debajo del precio de venta del producto chino en su mercado local.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

14/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

24. El 19 de setiembre de 2024, Importaciones Textisur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final en el extremo referido a la ampliación de los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia, debido a que dicho extremo no se encontraría adecuadamente motivado y transgrediría los principios de legalidad, debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto Importaciones Textisur formuló los siguientes argumentos:

(i) Sobre el cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia

- La Comisión no acreditó el supuesto cambio en el patrón de comercio en las importaciones de tejidos chinos con medios probatorios objetivos. No resulta congruente comparar los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos chinos y malasios realizados por Importaciones Textisur en periodos con diferentes condiciones de mercado a nivel internacional. El análisis del periodo comprendido entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 debe incluir los efectos adversos de la pandemia por la Covid-19 que afectó el flujo de las importaciones³⁰, lo cual no es comparable con las ventas de las tres operaciones de importación de textiles procedentes de Malasia en los meses de febrero, junio y agosto de 2023, es decir, después de cinco años del inicio del mencionado periodo.

(ii) Sobre la configuración de la modalidad de elusión contemplada en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión

- Al determinar la supuesta configuración de esta modalidad de elusión, la Comisión no se basó en medios probatorios objetivos ni en documentos oficiales del extranjero o emitidos por autoridades peruanas, tales como respuestas oficiales de productores o exportadores extranjeros, embajadas, cámaras de comercio, el Mincetur o la Sunat (entes oficiales autorizados en el Perú). Por tanto, no se encuentra acreditado fehacientemente que las tres importaciones de tejidos efectuadas por Importaciones Textisur (amparadas en las DAM 118-2023-10-039678, 118-2023-10-240103 y 118-2023-10-308296) sean originarias de China y no de Malasia, como se infiere en la Resolución Final.

³⁰ En particular, la recurrente señaló que la pandemia por la Covid-19 paralizó y afectó el flujo de las importaciones a nivel mundial por el incremento en los fletes, la escasez de mano de obra, entre otros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- De acuerdo con lo informado por la Sunat a la Comisión, en la revisión documentaria efectuada en el despacho de las tres operaciones de importación realizadas por Importaciones Textisur, los certificados de origen presentados fueron validados por los especialistas de aduana responsables del despacho y verificados en su sistema, así como por los resultados de los boletines químicos del análisis realizado a los textiles, encontrándolos conforme a lo declarado en las DAM correspondientes, motivo por el cual se otorgó el levante respectivo. La Comisión no ha realizado verificación o cruce de información alguno con Malasia respecto a la autenticidad de los referidos certificados de origen.

(iii) Sobre la repercusión negativa en los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes

- La Comisión no acreditó la supuesta repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes con medios probatorios objetivos. No resulta congruente comparar las importaciones de tejidos chinos y malasios realizados por la recurrente en periodos con diferentes condiciones de mercado a nivel internacional. El análisis del periodo entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 debe comprender los efectos adversos de la pandemia por la Covid-19 que afectó el flujo de importaciones, lo cual no es comparable con las ventas de las tres operaciones de importación de tejidos procedentes de Malasia en los meses de febrero, junio y agosto 2023, es decir, después de cinco años.

(iv) Sobre si los tejidos han sido exportados al Perú a precios inferiores al valor normal del producto chino establecido en la investigación original

- El análisis efectuado por la Comisión es incorrecto, ya que en el Informe Final se incurre en una contradicción sobre el precio utilizado, pues se indica que este es menor al valor normal; sin embargo, en otra sección del referido informe se señala que tal precio en realidad es superior al valor normal.
- En suma, la Resolución Final carece de debida motivación al no contar con las pruebas documentales oficiales y fidedignas respecto al origen de los textiles y porque las conclusiones de la Comisión son subjetivas y realizadas en base a inferencias y aplicación de fórmulas generales de periodos desfasados, lo que configura una motivación aparente y la nulidad de la resolución recurrida en el extremo cuestionado.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

16/98



25. El 24 de setiembre de 2024, G.O. Traders interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente:

(i) Sobre la denegatoria de la Comisión a realizar una audiencia final

- Se le denegó indebidamente la realización de una audiencia final ante la Comisión, lo cual vulnera su derecho de defensa y contraviene los principios de inmediación y debido procedimiento, previstos en la normativa administrativa.
- La referida denegatoria se basa en una interpretación equivocada de la Ley Antielusión y la normativa supletoria aplicable, en la medida que dichas normas admiten la realización de la audiencia en tanto la exposición oral se refiera a las observaciones, cuestionamientos o comentarios al documento de Hechos Esenciales, mas no establecen la carga de presentar previamente comentarios escritos como condición para que se convoque la audiencia. En consecuencia, tales normas no facultan a la Comisión a vulnerar su derecho a ser oído, siendo esta audiencia la única oportunidad que los administrados tienen para dirigirse directamente al órgano resolutor que decide el caso.

(ii) Sobre la denegatoria del pedido de exclusión de la ampliación de los derechos antidumping

- El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, utilizado por la Comisión en su análisis, no limita la aplicación de derechos antidumping a los exportadores o productores extranjeros pues no distingue entre estos y los importadores nacionales. Esto guarda concordancia con el Reglamento Antidumping, el cual contiene diversos artículos que prevén que una práctica de dumping puede ser cometida tanto por exportadores como por importadores³¹, por lo que, de manera análoga, debe entenderse que una práctica de elusión también puede ser cometida por importadores.

³¹ G.O. Traders señaló que, en los siguientes dispositivos del Reglamento Antidumping, se establece la participación de los importadores: (i) artículo 22.2 (las solicitudes de inicio de investigaciones por presuntas prácticas de dumping pueden consignar los datos de la persona natural o jurídica importadora); (ii) artículo 26 (la Comisión remite los cuestionarios a las partes y a los importadores o productores identificados); y, (iii) artículo 52 (los importadores son quienes están obligados a efectuar el pago de derechos antidumping, por lo que están también legitimados a solicitar la devolución de aquellos montos pagados indebidamente o en exceso).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- Las prácticas de elusión involucran no solamente a agentes exportadores o productores extranjeros, sino también a los importadores, quienes efectúan el pago de los derechos arancelarios correspondientes. No existen razones jurídicas ni prácticas para no excluir de la ampliación de los derechos antidumping a los importadores que hayan cooperado en el procedimiento de investigación, como es el caso de G.O. Traders.
- Se está validando la aplicación de derechos antidumping a un importador que no ha incurrido en ninguna de las dos modalidades de elusión analizadas en el presente procedimiento, pues G.O. Traders no modificó sus patrones de importación y cualquier daño a la RPN no le resulta imputable.

26. Mediante escrito del 22 de octubre de 2024, Importaciones Textisur presentó los siguientes documentos con el fin de acreditar que los tejidos de ligamento tafetán importados por dicha empresa serían originarios de Malasia:

- (i) Oficio 0509-2024-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO del 21 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de la Unidad de Origen (DUO) del Mincetur, en el cual le comunicó que, luego de realizar consultas sobre los certificados de origen no preferencial correspondientes a las tres operaciones de importación de tejidos procedentes de Malasia (realizadas por Importaciones Textisur), el Ministerio de Inversión, Comercio e Industria de Malasia informó que tales certificados eran auténticos y cumplían con las directrices emitidas por dicho ministerio.
- (ii) Carta del 21 de octubre de 2024, emitida por la Cámara de Comercio Malasia de Kuala Lumpur³² (en adelante la Cámara de Comercio de Kuala Lumpur), mediante la cual dicha entidad informó que los certificados de origen aludidos son auténticos y cumplen con las directrices del Ministerio de Inversión, Comercio e Industria de Malasia, y que sirvió de sustento al Oficio señalado en el punto anterior.

27. El 7 de enero de 2025, Importaciones Textisur absolvió el traslado de la impugnación formulada por G.O. Traders, además de reiterar los argumentos expuestos en su apelación y en su escrito del 22 de octubre de 2024.

28. En la misma fecha, Tecnología Textil absolvió el traslado de las impugnaciones formuladas por G.O. Traders e Importaciones Textisur, además del escrito del 22 de octubre de 2024 presentado por esta última empresa importadora, señalando lo siguiente:

³² Kuala Lumpur Malay Chamber of Commerce.
M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09



– Sobre la apelación de G.O. Traders

- G.O. Traders no cumplió con el requisito exigido por la normativa para solicitar la realización de una audiencia final, esto es, presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales. Por lo tanto, la Comisión estaba legalmente obligada a rechazar el pedido de dicha empresa.
- Si bien el Acuerdo Antidumping establece que un importador puede ser considerado como parte interesada en el marco de un procedimiento de investigación por prácticas de dumping, los pronunciamientos de fondo que emite la Comisión en dichos procedimientos (como la Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI que impuso derechos antidumping al tejido de ligamento tafetán de China) no producen ningún efecto legal en los importadores, debido a que el margen de dumping se establece comparando el precio del producto en su mercado interno con su precio de exportación, el cual es determinado únicamente por el fabricante o exportador.
- En tanto los derechos antidumping determinados en la Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI han sido impuestos a los fabricantes y exportadores chinos, son estos los agentes que pueden desarrollar prácticas destinadas a eludir el pago de tales derechos. Por ende, resulta correcta la decisión de denegar el pedido de exclusión de G.O. Traders.

– Sobre la apelación de Importaciones Textisur

- En el expediente obran pruebas suficientes, como el documento emitido por la Comisión de Empresas de Malasia según la cual Trilomark se dedica a actividades ajenas al sector textil y la Carta de la Embajada de Malasia en el Perú del 27 de junio de 2024, según la cual en Malasia solo opera una empresa productora de tejidos de ligamento tafetán -Recron (Malaysia) SDN BHD-; que demuestran que el tejido de ligamento tafetán importado por Importaciones Textisur y declarado como originario de Malasia no habría sido realmente fabricado en este país y que el origen declarado ante la Sunat resultaría falso.
- Importaciones Textisur alega que la Resolución Final se sustenta en apreciaciones subjetivas debido a que no existen medios probatorios objetivos que la sustenten. Sin embargo, el hecho de que algunas partes interesadas o entidades no hayan brindado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

respuesta a los requerimientos cursados por la Comisión no impide a que esta emita su pronunciamiento.

– Sobre el escrito de Importaciones Textisur del 22 de octubre de 2024

- Si se analiza el Oficio 0509-2024-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO del 21 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de la Unidad de Origen (DUO) del Mincetur, es posible advertir que esta dirección no se pronunció sobre el contenido de los certificados de origen no preferencial presentados por Importaciones Textisur, pues en el referido oficio no se corroboró que los tejidos hayan sido fabricados en Malasia ni por Trilomark.
- Importaciones Textisur solicitó al Mincetur la emisión de pronunciamiento sobre el origen de los tejidos investigados varios meses después de que se efectuaran las importaciones y como consecuencia del inicio del presente procedimiento de examen por prácticas de elusión. En tanto las importaciones ya se produjeron, la Sunat es la entidad que podría determinar que dichos tejidos tienen un origen no preferencial de Malasia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Control de Origen.

29. El 8 de enero de 2025, Tecnología Textil indicó que la Comisión de Empresas de Malasia (entidad malasia que informó que Trilomark se dedicaría a la comercialización de materiales de construcción, ferretería, suministro de equipos de fontanería y calefacción) no es una cámara de comercio de Malasia (como había señalado al presentar su solicitud para el inicio del presente procedimiento de examen), sino una entidad gubernamental creada por la Ley 614 promulgada por el Parlamento de Malasia, bajo la denominación de "*Suruhanjaya Syarikat Malaysia, Companies Commission of Malaysia – SSM*"³³. Tecnología Textil agregó que el documento presentado en el procedimiento era un certificado emitido por dicho ente en cumplimiento de las funciones públicas que le han sido encomendadas.

30. El 4 de febrero de 2025, Importaciones Textisur, sostuvo que los argumentos formulados por Tecnología Textil en sus escritos del 7 y 8 de enero de 2025 carecían de asidero. Asimismo, señaló lo siguiente:

- (i) La respuesta de la Embajada de Malasia en el Perú no afirma ni niega el funcionamiento de la empresa Trilomark, pues sólo hace referencia a la empresa Recron (Malaysia) SDN BHD;

³³ Tecnología Textil presentó copia de la Ley 614, así como el certificado emitido por la Comisión de Empresas de Malasia respecto al rubro del negocio de Trilomark, ambos documentos con su traducción al idioma español.



- (ii) el Oficio 0509-2024-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO del 21 de octubre de 2024, mediante el cual informó que el Ministerio de Inversión, Comercio e Industria de Malasia confirmó la autenticidad de los certificados de origen que sustentan las mercancías analizadas, demuestra que el tejido importado es originario de Malasia y, además, que la Cámara de Comercio de Kuala Lumpur había evaluado diversos documentos para su emisión³⁴;
- (iii) la información emitida por la Comisión de Empresas de Malasia no tiene valor probatorio en el presente procedimiento, ya que se trata de una empresa privada y no de una entidad del gobierno de Malasia, por lo que el documento presentado por Tecnología Textil se trataría de un documento apócrifo; y,
- (iv) adjuntó los resultados de las consultas de los boletines químicos emitidos respecto a las tres DAM que amparan a los tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia durante el periodo investigado.

III. ANÁLISIS

III.1. Cuestión previa: Sobre la denegatoria del pedido de G.O. Traders para que se realice una audiencia final en primera instancia

31. En relación con los alegatos de G.O. Traders señalados en el punto (i) del numeral 25 del presente Informe, corresponde indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 8 de la Ley Antielusión³⁵, una vez que la Comisión emite el documento de Hechos Esenciales y es notificado a las partes apersonadas al procedimiento, estas últimas pueden presentar sus comentarios en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación antes mencionada.

³⁴ Importaciones Textisur sostuvo que esta comunicación permitiría apreciar que para emitir los referidos certificados se había tenido en cuenta los siguientes documentos: factura, lista de empaque, conocimiento de embarque (bill o lading), K2 (documentos de liberación aduanera), factura del proveedor y licencia de manufactura.

³⁵ **LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS**

Artículo 8.- Plazos del procedimiento de examen por prácticas de elusión

En el procedimiento de examen por prácticas de elusión, se observan los siguientes plazos:

(...)

b) Dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el periodo probatorio, la Comisión emite el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el cual debe ser notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes pueden presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

32. Complementariamente, el artículo 11 de la Ley Antielusión establece que el procedimiento de examen por prácticas de elusión se rige de forma supletoria, en lo que resulte aplicable, por las disposiciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Antidumping³⁶.
33. Al respecto, el artículo 28.4 del Reglamento Antidumping, modificado por el Decreto Supremo 136-2020-PCM, establece que las partes pueden solicitar la convocatoria a una audiencia final, en la que únicamente se pueden exponer alegatos con relación a los Hechos Esenciales notificados. Además, el referido artículo del reglamento señala expresamente que la audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios al documento de Hechos Esenciales:

REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales

(...)

28.2. Dentro de los veintiún (21) días hábiles de concluido el período probatorio, la Comisión emite el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que es notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes pueden presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación³⁷.

28.3. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintiún (21) días hábiles.

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes se convoca a **una audiencia final en la que únicamente se pueden exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. (...).**"

(Énfasis agregado)

³⁶ LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 11.- Norma supletoria

El procedimiento de examen por prácticas de elusión establecido en la presente ley se rige, en lo que resulten aplicables, por las disposiciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, Decreto Supremo por el que se reglamentan las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura".

³⁷ Cabe recordar que el literal b) del art. 8 de la Ley Antielusión establece que el plazo para que las partes presenten sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, en el caso del procedimiento de examen por prácticas de elusión, es de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

22/98



34. La exigencia de que la solicitud de audiencia final sea efectuada en el marco de un documento en el que la parte solicitante efectivamente haya formulado comentarios en torno al documento de Hechos Esenciales, halla sustento en que la referida audiencia debe tratar únicamente sobre los alegatos formulados respecto a los referidos Hechos Esenciales. Así, esta regla prevista explícitamente en el Reglamento Antidumping permite que la autoridad corrobore que quien solicite la realización de una audiencia final tenga alguna cuestión o cuestiones relacionadas con los Hechos Esenciales, que considere pertinentes sustentar oralmente ante la Comisión. Ello, adicionalmente, permite a las demás partes del procedimiento identificar con la debida antelación los asuntos que se tratarán en la audiencia y preparar sus intervenciones en resguardo de sus intereses.
35. Es pertinente recordar que la Ley Antielusión establece un plazo perentorio de quince (15) días calendario para que las partes formen sus comentarios al documento de Hechos Esenciales. Por ende, si una de las partes apersonadas no formuló sus comentarios al referido documento dentro de ese plazo, no correspondería amparar la convocatoria a una audiencia final para que recién en esa oportunidad, fuera del plazo legal, plantee sus comentarios a dicho documento.
36. En el presente caso, en el escrito del 27 de junio de 2024, G.O. Traders solicitó la realización de la audiencia final; sin embargo, no formuló comentario alguno sobre el documento de Hechos Esenciales en el respectivo escrito. En tal sentido, correspondía que la Comisión desestime el pedido de audiencia formulado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4 del Reglamento Antidumping y por las razones expuestas en los párrafos previos.
37. Admitir la solicitud de una audiencia final formulada mediante un escrito que no contiene comentarios al documento de Hechos Esenciales, implicaría una contravención a lo dispuesto en el referido artículo 28.4 del Reglamento Antidumping (aplicable al presente caso, en mérito de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Antielusión).
38. Además, esta Secretaría Técnica no observa que se haya vulnerado el derecho de defensa o al debido procedimiento de G.O. Traders, pues durante el trámite del procedimiento, la referida empresa ha podido formular los argumentos y presentar los elementos de prueba que consideró pertinentes para el análisis del presente caso³⁶.

³⁶ Cabe señalar que G.O. Traders incluso pudo haber solicitado que se lleve a cabo una audiencia oral dentro del periodo probatorio del procedimiento (considerando lo previsto en el artículo 8 literal a) de la Ley Antielusión). Sin embargo, la empresa antes mencionada no requirió hacer uso de la palabra dentro de tal etapa procedimental.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

39. Sobre la presunta vulneración del derecho a ser oído, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"*³⁹.
40. Ahora bien, trasladando lo antes dicho a la tramitación regular de los procedimientos administrativos (en general), se desprende que la convocatoria a una audiencia no resulta imprescindible para la validez de las decisiones o pronunciamientos de la autoridad. Por ende, si bien mediante el Proveído de fecha 8 de julio de 2024 (notificado el 11 de julio de dicho mes) la Secretaría Técnica de la Comisión informó a G.O. Traders que la Comisión denegó su pedido de audiencia final⁴⁰, esto se sustentó fundamentalmente en lo dispuesto por el artículo 28.4 del Reglamento Antidumping y no constituyó una conculcación de los derechos y garantías que asisten a los administrados.
41. En consecuencia, esta Secretaría Técnica propone que se desestime este extremo de lo alegado por G.O. Traders en su apelación.

III.2. Sobre el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de elusión

42. Según el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994⁴¹ y el Acuerdo Antidumping⁴², el dumping ocurre cuando se introducen los

³⁹ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**
"(...) Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional (...)"

⁴⁰ Ver fojas 1042 a 1044 del expediente.

⁴¹ El *General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT por sus siglas en inglés) de 1994 es el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" aprobado en dicho año y es uno de los componentes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC. Cabe precisar que el GATT de 1994 incluyó a su vez al GATT de 1947, por tanto, las disposiciones de este último siguen teniendo efecto jurídico.

⁴² Mediante Resolución Legislativa 26407 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 1994, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el *"Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay"* suscritos en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, por lo que los referidos acuerdos entraron en vigencia en el Perú desde el 1 de enero de 1995.

Como parte de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales que entraron en vigor en el Perú se encuentran el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura, los que establecen para el Estado peruano la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general

productos de un país en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor normal. De acuerdo con dicha normativa, el dumping resultará objeto de medidas de remediación solo cuando cause o amenace con causar un daño importante a una rama de producción nacional existente, o cuando retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional, de una parte contratante de los referidos acuerdos⁴³.

43. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, se establece que el país miembro de la OMC podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto⁴⁴. En ese sentido, el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto *México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz* resaltó la finalidad reparadora de los derechos antidumping ante el daño ocasionado a la RPN, al señalar que su imposición busca volver a equilibrar una situación perjudicial creada por el dumping⁴⁵.

o particular, para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de los citados Acuerdos. En cumplimiento de esa obligación, posteriormente se aprobó el Reglamento Antidumping.

43 **ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**
Artículo VI.- Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

(...)

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

(...)

En ese mismo sentido, el artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que un producto es objeto de prácticas de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

44 **ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**
Artículo VI.- Derechos antidumping y derechos compensatorios

(...)

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

(...)

45 **INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN "MÉXICO – MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ" (WT/DS295/AB/R)**

Disponible:

https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?DataSource=Cat&query=@Symbol=WT/DS295/AB/R&Language=Spanish&Context=ScriptedSearches&languageUIChanged=true. Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025.



"De conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con su "aplicación" conforme al Acuerdo Antidumping, las condiciones para imponer un derecho antidumping -existencia de un daño causado por el dumping- deben concurrir en ese momento. Según el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los derechos antidumping se imponen "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping". El término "contrarrestar" indica que el sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora: se permite a los Miembros adoptar medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping. Con arreglo a la lógica de este sistema correctivo, la imposición de derechos antidumping está justificada en la medida en que éstos responden al daño causado por el dumping. Para utilizar la terminología del Grupo Especial, los derechos antidumping "vuelv[en]" a equilibrar la situación perjudicial creada por el dumping."

(Subrayado agregado, notas al pie no incluidas)

44. De este modo, los derechos antidumping tienen una finalidad correctora ante el daño importante que dichas prácticas causan o amenazan causar a la RPN. En contraparte, para los productores o exportadores extranjeros e importadores de los productos sujetos a la aplicación de derechos antidumping, la imposición de aquellos derechos representa -en términos prácticos- una carga económica en la nacionalización de la mercancía. Debido a esto último, a fin de evitar el pago de tales medidas correctivas, los agentes económicos podrían verse incentivados a recurrir a prácticas de elusión, lo cual socavaría la finalidad y efectividad de la medida impuesta por el país importador⁴⁶.
45. Según el Grupo de Trabajo Informal sobre las Medidas contra la Elusión (en adelante el Grupo de la OMC contra la Elusión), conformado al interior del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en el año 1997⁴⁷, la elusión de los derechos antidumping puede suceder cuando se evaden o no se abonan

⁴⁶ YANNING, YU. Circumvention and Anti-Circumvention Measures. The Impact of Antidumping practices in the International Trade. Kluwer Law International, 2008, p. 24. "Broadly defined, circumvention refers to all practices that evade or do not pay anti-dumping duties, in a manner that undermines the purpose and effectiveness of anti-dumping measures imposed by the importing country".

⁴⁷ En una Decisión sobre las medidas contra la elusión adoptada en Marrakech, los Ministros observaron que, aun cuando el problema de la elusión de los derechos antidumping formaba parte de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre las medidas antidumping, los negociadores no pudieron llegar a un acuerdo sobre un texto concreto y decidieron remitir la cuestión, para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping. De conformidad con esta Decisión Ministerial, los Miembros establecieron el Grupo de Trabajo Informal sobre las Medidas contra la Elusión en una reunión del Comité de Prácticas Antidumping celebrada en setiembre de 1997. Organización Mundial del Comercio (OMC). En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

tales derechos luego de su imposición, de manera que se menoscaba la eficacia de tales medidas de defensa comercial⁴⁸.

46. En el marco normativo nacional, la Ley Antielusión tiene como objetivo combatir la elusión a través de la adopción de acciones correctivas que buscan contrarrestar las distorsiones causadas por dicha práctica, garantizando, de esta manera, la eficacia de las medidas de defensa comercial adoptadas en el marco del Acuerdo Antidumping y del Reglamento Antidumping⁴⁹.
47. Así, la Ley Antielusión, en su artículo 2, define a la práctica de elusión como toda aquella circunstancia que implique un cambio en el patrón de las importaciones, con la finalidad de evadir o evitar el pago de los derechos antidumping (o compensatorios) que fueron impuestos para rectificar las distorsiones en el mercado y que perjudique a la RPN⁵⁰.
48. La mencionada norma establece un procedimiento de examen por prácticas de elusión y atribuye a la Comisión -en primera instancia- y a la Sala -en segunda instancia- la facultad para ampliar la aplicación de los derechos antidumping sobre las importaciones de un producto semejante, ya sean de un tercer país o territorio aduanero, así como respecto a productos sujetos a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales, en tanto se verifique la existencia

⁴⁸ "Los derechos antidumping tienen por objeto reparar el daño causado a una rama de producción nacional de un país importador por el dumping de productos similares de uno o varios países exportadores designados individualmente. La elusión de los derechos antidumping puede suceder cuando, como reacción a la existencia de un procedimiento antidumping, se evaden o no se abonan los derechos, total o parcialmente, de una manera que va en menoscabo de la finalidad y la eficacia de las soluciones que prevé el Acuerdo Antidumping de la OMC". OMC. Comité de Prácticas Antidumping. Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión conformado al interior del Comité de Prácticas Antidumping. En: "Tema 1 – Hacia una interpretación común de qué constituye Elusión" Documento presentado por la Comunidad Europea". Documento G/ADP/IG/W/6. 22 de abril de 1998.

⁴⁹ **LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto combatir la elusión, con el fin de contrarrestar eficazmente las distorsiones causadas por dicha práctica desleal, garantizando un mayor equilibrio en el proceso de inserción del Perú al comercio mundial.

(Cabe indicar que dicha norma no supeditó su entrada en vigor a la emisión de normas reglamentarias).

⁵⁰ **LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS**

Artículo 2.- Definición de práctica de elusión

La práctica de elusión es toda aquella circunstancia que implique un cambio en el patrón de importaciones, con la finalidad de evadir o evitar el pago de los derechos antidumping o compensatorios que fueron impuestos para corregir las distorsiones en el mercado, y que perjudiquen la rama de producción nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

de una práctica de elusión de los derechos definitivos⁵¹. El respectivo procedimiento puede iniciarse de oficio o a pedido de la parte interesada⁵².

49. Además, la Ley Antielusión, en su artículo 4, contiene un listado enunciativo de las principales modalidades que podría adoptar la práctica de elusión, las cuales se encuentran previstas en los literales a) al e) de dicho artículo⁵³, así como una cláusula general prevista en su literal f):

- a) La importación de piezas, partes o componentes provenientes del territorio aduanero o país de origen del producto final sujeto a derechos antidumping o compensatorios definitivos con el objeto de ensamblar o acabar el producto en el Perú.
- b) La importación de un producto ensamblado o acabado en un tercer país o territorio aduanero con piezas, partes o componentes originarios del país o territorio aduanero sujeto a derechos antidumping o compensatorios definitivos.
- c) La importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.
- d) La reorganización de canales de ventas a fin de que un producto sujeto a derechos se importe a través de productores o exportadores beneficiados con un tipo de derecho individual inferior o a los cuales no se les haya aplicado derechos.

⁵¹ LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 3.- Competencia

Se faculta a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en adelante la Comisión, para ampliar la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones de un producto similar al producto investigado, ya sea de un tercer país o territorio aduanero, o sobre las partes de estos productos, cuando se verifique la existencia de una práctica de elusión de los derechos definitivos.

Artículo 10.- Apelación

Contra la resolución final que emite la Comisión únicamente procede el recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación o publicación de la misma, según corresponda. En ese caso, la Comisión eleva el expediente a la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Dicha Sala del Tribunal resuelve el recurso de apelación en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

⁵² LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 6.- Inicio del procedimiento de examen por prácticas de elusión

El procedimiento de investigación por presuntas prácticas de elusión se inicia de oficio o a pedido de la parte interesada. En cualquier caso, la Comisión dispone el inicio del procedimiento, mediante resolución motivada, cuando cuente con elementos de prueba suficientes sobre la presunta práctica de elusión.

⁵³ Cabe indicar que el Grupo de la OMC contra la Elusión también ha identificado las prácticas de elusión más comunes a nivel internacional. Sobre el particular, ver: OMC. Comité de Prácticas Antidumping. Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión conformado al interior del Comité de Prácticas Antidumping. En: (i) "Tema 1 - ¿Qué constituye Elusión? Documento presentado por la Comunidad Europea". Documento G/ADP/IG/W/1. 3 de octubre de 1997.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- e) La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.
- f) Cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio⁵⁴.

50. Tal como lo ha señalado la Sala en un anterior pronunciamiento⁵⁵, una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el artículo 2⁵⁶, el último párrafo del artículo 4⁵⁷ y el artículo 5 de la Ley Antielusión⁵⁸, permite concluir que los factores que deben evaluarse para determinar la existencia de la práctica de elusión investigada y si corresponde o no ampliar la aplicación de los derechos antidumping, son los siguientes:

- A. La existencia de un cambio en el patrón de importaciones o en los flujos comerciales sin una causa o justificación económica distinta a la aplicación de los derechos antidumping vigentes.
- B. La presunta modalidad de elusión configurada en el caso concreto.
- C. La existencia de una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes.
- D. Si el producto objeto de elusión se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos respectivos.

⁵⁴ El último párrafo del artículo 4 de la Ley Antielusión establece que, para determinar la práctica descrita en la cláusula general, se deberá verificar lo siguiente: (i) se trata de un cambio en las características del comercio entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú; (ii) no existe justificación económica para dicho cambio, más allá del establecimiento del derecho; y (iii) la práctica elusoria tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a tales medidas.

⁵⁵ Ver Resolución 0082-2024/SDC-INDECOPI del 30 de abril de 2024.

⁵⁶ Ver nota al pie 50 del presente Informe.

⁵⁷ **LEY 31089. LEY QUE ENFRENTA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS**

Artículo 4.- Lista enunciativa de práctica de elusión y su determinación.- Las principales modalidades de elusión son las siguientes:

(...)

f) Cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio.

Para determinar la práctica descrita en el literal f), se debe verificar lo siguiente: i) se trata de un cambio en las características del comercio entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú; ii) no existe justificación económica para dicho cambio distinta del establecimiento del derecho; y iii) la práctica elusoria tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.

⁵⁸ Ver nota al pie 3 del presente Informe.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

29/98

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



III.3. Análisis del caso concreto

51. De manera previa al examen por prácticas de elusión, la primera instancia evaluó el producto afecto a derechos antidumping (tejidos de ligamento tafetán originarios de China) y los productos objeto de presuntas prácticas de elusión (tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho -entre 1.80 y 2.00 metros-, así como los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia)⁵⁹, determinando que tales mercancías eran similares, debido a que comparten características físicas similares, los mismos usos, formas de presentación, proceso productivo, canales de comercialización e ingresan al mercado peruano bajo las mismas subpartidas arancelarias (5512.11.00.00 y 5512.19.00.00).
52. Por otro lado, para efectos del examen de la presunta práctica de elusión en el caso concreto, la Comisión tomó en consideración el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, a fin de contrastar dos situaciones diferenciadas:
- (i) Un escenario en el cual las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China no estaban sujetas a derechos antidumping, entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 (en adelante, Periodo sin derechos antidumping); y,
 - (ii) un escenario en el cual las importaciones del referido producto de origen chino se encontraban afectas a derechos antidumping, desde el cuarto trimestre de 2022 hasta el tercer trimestre de 2023 (en adelante, Periodo con derechos antidumping)⁶⁰.
53. De acuerdo con lo desarrollado en el acápite previo, para determinar si se han configurado las presuntas prácticas de elusión investigadas y, por ende, si corresponde ampliar la aplicación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), así como a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, esta Secretaría Técnica revisará el análisis realizado por la primera instancia con relación a los siguientes factores, así como los argumentos de apelación formulados respecto a: (i) la existencia de un posible cambio en el patrón de las importaciones o en los flujos comerciales, (ii) las presuntas modalidades de elusión configuradas en el caso concreto, (iii) la existencia de una posible repercusión negativa sobre los efectos correctores de los

⁵⁹ Ver acápite III del Informe Final.

⁶⁰ Ver acápite VI del Informe Final.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

derechos antidumping vigentes; y, (iv) si los productos presuntamente objeto de prácticas de elusión se exportan al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original.

III.3.1 Determinación de la existencia de cambios en el patrón de importaciones o en los flujos comerciales, sin una causa o justificación distinta a la aplicación de los derechos antidumping

54. Conforme a lo señalado en el numeral 50 del presente Informe, uno de los elementos para determinar la existencia de las presuntas prácticas de elusión consiste en evaluar si durante el periodo investigado se han producido cambios en el patrón de las importaciones o en los flujos comerciales entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú; sin una causa o justificación económica distinta a la aplicación de los derechos antidumping.
55. A efectos de determinar si hubo un cambio en las características de los flujos de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia, la primera instancia revisó la evolución de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán que ingresaron al Perú a través de las subpartidas arancelarias 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00.
56. Esta información fue agrupada bajo una periodicidad trimestral, lo cual permitió presentar los datos del periodo de análisis en intervalos comparables y analizar dos circunstancias diferenciadas que ocurrieron durante dicho intervalo: la primera en el Periodo sin derechos antidumping y la segunda en el Periodo con derechos antidumping.
57. A continuación, esta Secretaría Técnica revisará la información respectiva para verificar si existió un cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán enviadas al Perú desde China y Malasia, que carezca de causa o justificación distinta a la imposición de los derechos antidumping sobre el producto investigado.

A. Análisis de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán

58. La Comisión concluyó que, desde la imposición de los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

31/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

originarios de China en agosto de 2022⁶¹, se produjo un cambio en el patrón de comercio en los envíos de dicho producto al Perú.

59. Al respecto, esta Secretaría Técnica revisó el análisis de la Comisión y observa que, en el Periodo sin derechos antidumping, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino concentraron casi el 100% de las importaciones de este producto en el mercado peruano.
60. Posteriormente, se registró un cambio significativo durante el Periodo con derechos antidumping. En particular, entre el cuarto trimestre de 2022 y el segundo trimestre 2023, no se realizaron importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarias de China. Por su parte, durante el tercer trimestre de 2023, consta la importación de únicamente 4.3 toneladas del referido tejido.
61. Además, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarias de China y las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia empezaron a ingresar al territorio peruano en febrero de 2023, mes en que coincidentemente se impusieron derechos definitivos, registrando entre el primer y tercer trimestre de 2023 volúmenes acumulados de 242.5 y 52.5 toneladas, respectivamente.
62. Estas importaciones representaron, en el Periodo con derechos antidumping, el 97.3% de las importaciones totales al Perú de tejidos de ligamento tafetán.

Cuadro 1
Evolución de las importaciones peruanas de tejidos de
ligamento tafetán entre enero de 2018 y setiembre de 2023
(en toneladas)

Tipo de tejido según origen	2018	2019	2020	2021	2022-I	2022-II	2022-III	2022-IV	2023-I	2023-II	2023-III	Promedio trimestral Periodo sin DA	Promedio trimestral Periodo con DA
Tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster	891.4	811.0	890.7	845.9	293.0	410.9	362.4				4.3	237.1	4.3
Tejidos chinos con ligeras modificaciones en el ancho									52.8	81.1	108.6		80.8
Tejidos declarados como originarios de Malasia									13.7	26.7	12.1		17.5
Resto de países	0.1	0.4						3.7	0.0			0.3	1.9
Total	891.5	811.4	890.7	845.9	293.0	410.9	362.4	3.7	66.5	107.7	125.0	237.1	75.8

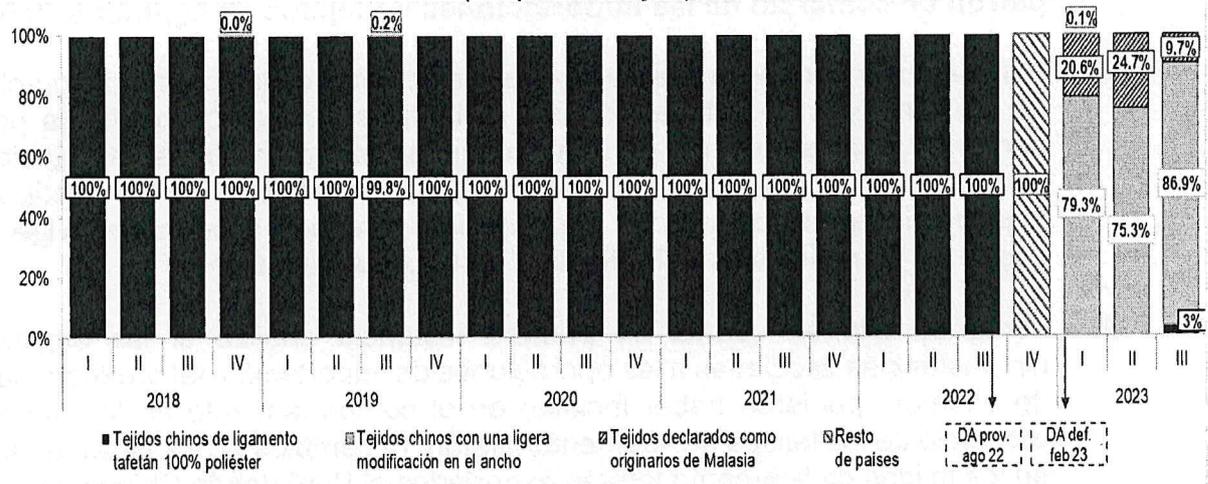
Fuente: Sunat (Cuadro N° 1 del Informe Final).
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI.

⁶¹ Mediante Resolución 190-2022/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022, la Comisión impuso derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarias de China. Posteriormente, mediante Resolución 006-2023/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de febrero de 2023, la Comisión impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del referido tejido originario de China.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

32/98

Gráfico 1
Participación de las importaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2023 (en porcentajes)



Fuente: Sunat (Gráfico N° 1 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

63. Lo antes expuesto muestra que, desde la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino en agosto de 2022 (primero provisionales, para luego en febrero de 2023 establecerse derechos antidumping definitivos), se produjo un evidente cambio en el patrón de comercio de las importaciones peruanas de tejidos de ligamento tafetán originarias de China. En efecto, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino afectas a derechos antidumping prácticamente desaparecieron luego de la imposición de los derechos antidumping, pasando de representar casi el 100% de las importaciones en el mercado nacional (en el Periodo sin derechos antidumping) a tener una participación casi nula (4.3 toneladas en total) en el Periodo con derechos antidumping⁶².

64. En su lugar, a partir del primer trimestre del 2023 se aprecia que comenzaron a ingresar al territorio nacional, importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de origen chino e importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia. Las referidas mercancías pasaron a posicionarse como las principales importaciones al Perú de este tejido, teniendo una participación individual de 81.0% (242.5 toneladas) y 17.5% (52.5 toneladas), respectivamente, y alcanzando en conjunto una participación de 98.6% del

⁶² Durante el cuarto trimestre de 2022, no se realizaron importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China y solo se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán provenientes de Panamá, las cuales equivalieron a 3.7 toneladas.